



Número Único 110016000023201408847-00
Ubicación 39088
Condenado JOSE ANTONIO BELLO SANMARTIN
C.C # 1101444262

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 349 del TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000023201408847-00
Ubicación 39088
Condenado JOSE ANTONIO BELLO SANMARTIN
C.C # 1101444262

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



S. cristobal
SIGCMA
No.

Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-08847-00 / Interno 39088 / Auto Interlocutorio: 0349
Condenado: JOSE ANTONIO BELLO SANMARTIN
Cédula: 1101444262 LEY 906
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ ANTONIO BELLO SANMARTÍN**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de marzo de 2017, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOSÉ ANTONIO BELLO SANMARTÍN**, como coautor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de mayo de 2020, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado **JOSÉ ANTONIO BELLO SANMARTÍN**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOSÉ ANTONIO BELLO SANMARTÍN**, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de octubre de 2017, para un descuento físico de **41 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **54.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **92 días** mediante auto del 27 de junio de 2019
- c). **45.5 días** mediante auto del 17 de julio de 2020
- d). **34 días** mediante auto del 17 de junio de 2020

Para un descuento total de **49 meses y 6 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JOSÉ ANTONIO BELLO SANMARTÍN**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5º de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-08847-00 / Interno 39088 / Auto Interlocutorio: 0349
Condenado: JOSE ANTONIO BELLO SANMARTIN
Cédula: 1101444262 LEY 906
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclaran son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JOSÉ ANTONIO BELLO SANMARTÍN, fue condenado a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-08847-00 / Interno 39088 / Auto Interlocutorio: 0349
Condenado: JOSE ANTONIO BELLO SANMARTIN
Cédula: 1101444262 LEY 906
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de octubre de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **49 meses y 6 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JOSÉ ANTONIO BELLO SANMARTÍN, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 3 A Este No. 43 D - 23 Sur de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0265 del 08 de febrero de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"... tuvieron su génesis el 16 de junio de 2014, a eso de las 15:30 horas, en la estación de Trasmilenio ubicada en la calle 183 con autopista norte, cuando 5 individuos le hurtaron a José Miguel Vargas Zambrano el celular y a Miguel Ángel Castrillón Rodríguez la billetera donde se encontraba la suma de \$960.000 pesos, para cuyo efecto, los intimidaron con armas blancas.

Ante voces de auxilio, acudió al lugar el bachiller de policía y el guarda de seguridad encargado de la vigilancia, quienes fueron reducidos y agredidos físicamente por los



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-08847-00 / Interno 39088 / Auto Interlocutorio: 0349
Condenado: JOSE ANTONIO BELLO SANMARTIN
Cédula: 1101444262 LEY 906
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

maleantes. Al primero, le propinaron varios puños y patadas y al segundo, un golpe contundente, que de acuerdo a la valoración practicada por un galeno adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ameritó incapacidad médico legal definitiva de 2 y 5 días, respectivamente.

Al notar la presencia de agentes de policía, los victimarios emprendieron la huida por la autopista norte hacia el centro comercial Santa Fe, donde fueron retenidos por la ciudadanía y posteriormente aprehendidos por los uniformados, quienes en el trayecto hallaron los elementos hurtados y las armas corto punzantes, con las que redujeron a las víctimas"

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto junto con otras personas intimidaron a sus víctimas con armas blancas para despojarlos de sus pertenencias, al paso que agredieron físicamente a un bachiller de la policía y guarda de seguridad.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado JOSÉ ANTONIO BELLO SANMARTÍN, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la administración pública y patrimonio económico, pues junto con otras personas intimidaron a sus víctimas con armas blancas para despojarlos de sus pertenencias, al paso que agredieron físicamente a un bachiller de la policía y a un guarda de seguridad.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social. El hurto de celulares en las estaciones de trasmlenio es un delito de mayor impacto, puesto que la ciudadanía exige una mayor contundencia ante este flagelo. Más aún, cuando se utilizaron armas blancas y se utilizó violencia contra un policía bachiller y un guarda de seguridad.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado BELLO SANMARTÍN, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, cometió los delitos de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO. En este caso, no sólo se utilizó la modalidad de asalto a mano armada, sino que además se agredió a un servidor público, como es un policía bachiller y a un guarda de seguridad, que atendieron el llamado de la ciudadanía para evitar el punible y capturar a los delincuentes.

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado JOSÉ ANTONIO BELLO SANMARTÍN, fue condenado a 72 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 0265 del 8 de febrero de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, la modalidad de atraco a mano armada, sumado a la agresión de que fue objeto un miembro de la policía y un guarda de seguridad nos muestran la personalidad sin límites que tiene el condenado, por lo que se exige en estos casos un mayor reproche.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-08847-00 / Interno 39088 / Auto Interlocutorio: 0349
Condenado: JOSE ANTONIO BELLO SANMARTIN
Cédula: 1101444262 LEY 906
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Todo lo anterior permite determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014:

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOSÉ ANTONIO BELLO SANMARTÍN, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOSÉ ANTONIO BELLO SANMARTÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia Carrera 3 A Este No. 43 D - 23 Sur de esta ciudad, abonado telefonico 3013953734.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
26 ABR 2021
La anterior providencia
El Secretario



M D A
04/16/2021

Horra
10.22 AM

Jose Antonio Bello San Martin
CC 1101444262

19/4/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-39088-14) NOTIFICACION AI 349 DEL 31-03-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 17/04/2021 10:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSÉ LEIBNIZ LEDESMA ROMERO
Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 16:38

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; GIAN CARLO PAREDES RIVERA <giankparedesrivera@hotmail.com>

Asunto: (NI-39088-14) NOTIFICACION AI 349 DEL 31-03-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 349 del 31 de Marzo de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOSE ANTONIO - BELLO SANMARTIN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

19/4/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: (NI-39088-14) INTERPONE RECURSO -NOTIFICACION AI 349 DEL 31-03-21

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/04/2021 9:22

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por favor dejar la anotación y pasar a secretario de subsecretaria 3, están interponiendo recurso



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De: GIAN CARLO PAREDES RIVERA <giankparedesrivera@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de abril de 2021 9:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: (NI-39088-14) NOTIFICACION AI 349 DEL 31-03-21

Cordial saludo

De manera respetuosa le manifiesto que hoy 21 de abril me doy por notificado de la providencia que negó la libertad condicional de mi procurado José Antonio Bello sanmartin dentro del proceso, radicado No. 1100160002320140884700, ante la cual interponga el respectivo recurso de apelacion

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Friday, April 16, 2021 4:38:44 PM

To: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; GIAN CARLO PAREDES RIVERA <giankparedesrivera@hotmail.com>

Subject: (NI-39088-14) NOTIFICACION AI 349 DEL 31-03-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 349 del 31 de Marzo de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOSE ANTONIO - BELLO SANMARTIN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

39088-14 DES MATI RV: (NI-39088-14) INTERPONE RECURSO -NOTIFICACION AI 349 DEL 31-03-21

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/04/2021 9:38 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de abril de 2021 9:22 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: (NI-39088-14) INTERPONE RECURSO -NOTIFICACION AI 349 DEL 31-03-21

Buen día

Por favor dejar la anotación y pasar a secretario de subsecretaria 3, están interponiendo recurso

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De: GIAN CARLO PAREDES RIVERA <giankparedesrivera@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de abril de 2021 9:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: (NI-39088-14) NOTIFICACION AI 349 DEL 31-03-21

Cordial saludo

De manera respetuosa le manifiesto que hoy 21 de abril me doy por notificado de la providencia que negó la libertad condicional de mi procurado José Antonio Bello sanmartin dentro del proceso, radicado No. 1100160002320140884700, ante la cual interponga el respectivo recurso de apelacion

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Friday, April 16, 2021 4:38:44 PM

To: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; GIAN CARLO PAREDES RIVERA <giankparedesrivera@hotmail.com>

Subject: (NI-39088-14) NOTIFICACION AI 349 DEL 31-03-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 349 del 31 de Marzo de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOSE ANTONIO - BELLO SANMARTIN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.